

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 21 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 20-001-40-03-001-2017-00490-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Cesionario: SISTEMCOBRO S.A.S. -SISTEMGROUP-
Demandado: NILSON JOSE CAMACHO GUERRA
Decisión: Niega fraccionamiento de título

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la entidad cesionaria del crédito solicita el fraccionamiento del depósito judicial asociado al asunto de la referencia, por cuanto su valor excede lo adeudado. En ese orden, pide que se fraccione en las siguientes cantidades: \$21'027.200,00., en favor de la cesionaria y, \$18'351.037,00., en favor del demandado NILSON JOSE CAMACHO GUERRA.

Una vez repasado el expediente, la solicitud referida resulta improcedente, pues de acuerdo a lo dispuesto mediante auto de 28 de mayo de 2021, el crédito perseguido en este asunto asciende hasta el 12 de abril de 2021, a un monto de \$37'824.819,00., cuya suma resulta superior a la solicitada por la memorialista en favor de la sociedad cesionaria del crédito, así que en ese escenario la solicitud que antecede carece de sustento fáctico, pues se desconoce al interior del proceso, sumas abonadas o acuerdos de pago entre las partes.

Ahora, una vez examinado el portal *web* de transacciones del Banco Agrario aparece asociado a este asunto un depósito judicial constituido el 13 de octubre de 2021, por valor de \$39'378.237,00., cuya suma excede inicialmente el valor del crédito aprobado mediante auto de 28 de mayo de 2021; sin embargo, al haber transcurrido más de 10 días entre la ejecutoria de la providencia que aprobó la liquidación del crédito en mención y la fecha de constitución del referido depósito judicial, se desvanece la facultad oficiosa de examinar la extinción del crédito, pues en ese escenario se requiere previamente la actualización del crédito por cualquiera de las partes para determinar la terminación del asunto o la continuidad de la ejecución, según sea el caso, tal como emerge de las disposiciones vertidas en el penúltimo inciso del art. 461 del Código General del proceso.

A la luz de la disposición en cita, sería del caso entonces proceder a la entrega del título judicial existente en favor de la parte demandante hasta concurrencia de la liquidación del crédito, por no haber sido liquidadas aun las costas del proceso, sin embargo, repasadas las diligencias no se observan acreditadas las facultades de recibir de la apoderada judicial de la entidad cesionaria.

Asociado a lo anterior, el despacho advierte que a pesar que mediante auto de 17 de julio de 2020, se reconoció personería para actuar en este asunto a la doctora ROSA ALBA SIERRA REDONDO, conforme a lo solicitado por las partes al momento de la cesión, una vez reexaminadas las diligencias no se observa ninguna indicación al respecto en el contrato de cesión, en virtud de lo cual se requerirá a la togada para que acredite las facultades conferidas, entre ellas, las de recibir, a fin de permitirle la disposición del crédito perseguido en este asunto.

En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de fraccionar el depósito judicial asociado al asunto de la referencia en la forma indicada por la memorialista.

SEGUNDO. SE REQUIERE a las partes para que procedan a la actualización del crédito con base a la liquidación de crédito en firme, hasta la fecha de constitución del depósito judicial observado en este asunto, a fin de determinar la extinción del crédito y la entrega de los depósitos judiciales conforme a esa actuación.

TERCERO. SE REQUIERE a la doctora ROSA ALBA SIERRA REDONDO para que acredite las facultades conferidas, entre ellas, la de recibir.

CUARTO. PROCEDASE por secretaría a la liquidación de las costas, conforme a la orden impartida mediante auto de 05 de septiembre de 2018, incorporado en el archivo 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e212e52e0362509768a4a4d59946e3ca49956d011ca1615327e31e1d3650331**

Documento generado en 22/02/2022 07:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 21 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LOXI MARGARITA BARONA YUBRAN
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00481-00
Asunto: Libra mandamiento de pago y Decreta embargo

En la demanda que antecede, el banco BBVA COLOMBIA S.A., solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de LOXI MARGARITA BARONA YUBRAN, por la suma de \$89'260.447, incluida por por concepto de capital en el pagaré No. 04869600178742, y por la suma de \$10'740.736, contenida por concepto de capital en el pagare único suscrito por la demandada en garantía de las obligaciones 04865000545387, 04865000545551 y 09735000024599. Además pidió se ordene el pago de los intereses remuneratorios y moratorios causados por cada una de las obligaciones relacionadas anteriormente, más las costas y agencias en derecho. Con tal fin, adjuntó electrónicamente los pagarés ya referidos, incorporándose estos a folio 8 y 9 del archivo 01 del expediente digital.

En memorial separado solicitó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-175082, propiedad de la demandada.

Previo a resolver, el despacho considera:

Examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo accionante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible. De cara a la condena en costas deprecada, basta decir que se trata de una pretensión prematura que se encuentra sujeta a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el curso del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de LOXI MARGARITA BARONA YUBRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'082.846.717., por las siguientes sumas:

Por la suma de \$89'260.447,00., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 04869600178742, más \$4'283.553., incluidos en el mismo documento por valor de los intereses remuneratorios causados desde el 24 de julio de 2019 hasta el 07 de septiembre de 2021 y los intereses moratorios que se causen en lo sucesivo hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$10'740.736, contenida por concepto de capital en el pagare único suscrito por la demandada en garantía de las obligaciones 04865000545387, 04865000545551 y 09735000024599; más la suma de \$672.320., incluida en el mismo documento por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 17 de marzo de 2016 hasta el 07 de septiembre de 2021 y los intereses moratorios que se causen en lo sucesivo hasta que se verifique el pago total de esta obligación.

SEGUNDO: Se ordena a la ejecutada pagar a la ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en el Decreto 806 de 2020, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada el correo. Loxi54@hotmail.com, suministrado por el demandante en el escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas a la demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria 190-175082, de propiedad de la demandada LOXI MARGARITA BARONA YUBRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'082.846.717. Para su cumplimiento comuníquese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada. Por secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO. Se RECONOCE como apoderado judicial de la entidad financiera demandante al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, portador de la Tarjeta Profesional 121156, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 2 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial del demandante, el email: abogaporti@gamil.com. Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la

autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8a94f82baf1e21540de6b057b2884d80fc191a1f09b57c4f05d99692e32da4**

Documento generado en 22/02/2022 07:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 21 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00486-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: FRANCISCO RAFAEL MORALES BULA
Asunto: Libra mandamiento de pago y Decreta embargo

La sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., actuando como endosataria en propiedad de CREDIPROGRESO S.C., solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de FRANCISCO RAFAEL MORALES BULA, por la suma de \$67'963.618., incluida por concepto de capital en el pagaré No. 00000000000049824, los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso. Con tal fin, adjuntó electrónicamente el pagare referido, incorporándose a folio 41 del archivo 01 del expediente digital.

En memorial separado solicitó el embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que reciba o llegare a recibir el demandado como empleado de la empresa DRUMMOND LTD.

Previo a resolver, el despacho considera:

Examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo accionante, puesto que el documento adosado como base del recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. De cara a la condena en costas deprecada, basta decir que se trata de una pretensión prematura que se encuentra sujeta a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el curso del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la endosataria en propiedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., y en contra de FRANCISCO RAFAEL MORALES BULA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.102.274, por la suma de \$67'963.618., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000000000049824, más

\$2'115.714,00., incluidos en el mismo documento por valor de los intereses remuneratorios causados hasta el 30 de julio de 2021, más los intereses moratorios que se causen en lo sucesivo hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena al ejecutado pagar a la sociedad ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en el Decreto 806 de 2020, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el correo: fmorales@drummondlt.com.co, suministrado en el escrito de demanda.

Las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo que reciba o llegare a recibir el demandado FRANCISCO RAFAEL MORALES BULA, identificado con cédula de ciudadanía No 84.102.274., como empleado de la empresa DRUMMOND LTD., ubicada en la calle 15 No 14-33 de Valledupar – Cesar.

Por secretaria comuníquese la presente decisión al tesorero y/o pagador de DRUMMOND LTD. ubicada en la calle 15 No 14-33 de Valledupar, a fin de que proceda al cumplimiento de la orden impartida en este proveído, advirtiéndoles que el valor límite a retener es hasta la suma \$104'061.141, monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito en la cuenta No 200012041001 del Banco Agrario de esta ciudad a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar. Se previene a las entidades oficiadas que en caso de incumplir la orden emitida, incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO. Se RECONOCE como apoderado judicial de la sociedad demandante al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 126094, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 1 y 2 del archivo 03 del expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial de la demandante, el email: gustavosolano384@gmail.com. Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a2db03e3cc1ef4f319f39456e387bdbccdf7684ae128221ddc56f61d4c75094

Documento generado en 22/02/2022 07:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 21 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00487-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: CONCEPCION CASTRO DE ARELLANO
Asunto: Libra mandamiento de pago y Decreta embargo

En la demanda que antecede, el BANCO PICHINCHA S.A., solicita a través de apoderada judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de CONCEPCION CASTRO DE ARELLANO, por la suma de \$67'963.618., incluida por por concepto de capital en el pagaré No. 00000000000049824, más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma y las costas del proceso. Con tal fin, adjuntó electrónicamente el pagare referido, incorporándose a folio 7 y 8 del archivo 01 del expediente digital.

En memorial separado solicitó el embargo y secuestro del vehículo identificado con placas No HBM 827 de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, así como el embargo de las sumas dinerarias que posea la demandada en las cuentas bancarias enlistadas en la petición.

Previo a resolver, el despacho considera:

Examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo accionante, puesto que el documento adosado como base del recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. De cara a la condena en costas deprecada, basta decir que se trata de una pretensión prematura que se encuentra sujeta a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el curso del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO PICHINCHA S.A., y en contra de CONCEPCION CASTRO DE ARELLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.229.992, por la suma de \$32'013.178., por concepto de capital contenido en el pagaré

No. 9845089, más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se ordena a la ejecutada pagar a la entidad financiera ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en el Decreto 806 de 2020, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demanda los correos: castrodearellanoconcepcion@gmail.com, williamandres0117@gmail.com, suministrado en el escrito de demanda.

Las notificaciones remitidas a la demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO. DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placas HBM827, de propiedad de la demandada CONCEPCION CASTRO DE ARELLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.229.992. Para su cumplimiento comuníquese esta orden judicial a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a fin de que se sirva inscribir la medida decretada. Una vez inscrita la medida, se resolverá lo relativo al secuestro del vehículo.

CUARTO. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero, legalmente embargables, que tenga o llegare a tener la demandada CONCEPCIÓN CASTRO DE ARELLANO, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro producto financiero, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Valledupar: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCODAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR.

Con tal fin comuníquese esta decisión a los gerentes y/o representantes legales de las entidades financieras referidas para que procedan al cumplimiento de la orden, advirtiéndoles que el valor límite a retener es hasta la suma de \$48'019.767.00., monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito en la cuenta No 200012041001 del Banco Agrario de esta localidad, a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar. Se previene a las autoridades oficiadas que, en caso de incumplir la orden emitida, incurrirán en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO. Se RECONOCE como apoderada judicial de la entidad financiera demandante a la doctora YULIETH GUTIERREZ PRETEL, portadora de la Tarjeta Profesional No 190871, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 5 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribese en este asunto como correo electrónico de la vocera judicial demandante, el email: yuligutierrez0511@hotmail.com. Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo

electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d58166c2b5475f50477053b5ab2df74e43e1e14dd329d19c3aab1208e61fe7d**

Documento generado en 22/02/2022 07:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>